

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN No.23/2022

**Denuncia por práctica laboral desleal No. PLD-27/19 (Acumulada)
presentada por el Panama Area Metal Trades Council (PAMTC)
contra la Autoridad del Canal de Panamá**

I. COMPETENCIA DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES

La Ley No.19 de 11 de junio de 1997, Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, en su artículo 111, crea la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante JRL), con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales, así como para resolver conflictos laborales que están bajo su competencia.

El artículo 113, numeral 4 de la citada Ley, otorga competencia privativa a esta Junta para resolver las denuncias por práctica laboral desleal (en adelante PLD), y su artículo 108 establece taxativamente las acciones que se consideran prácticas laborales desleales por parte de la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP).

Por su parte, el numeral 2 del artículo 87 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, así como el numeral 2 del artículo 2 del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales de la JRL, aprobado mediante Acuerdo No.2 de 29 de febrero de 2000, establecen que una organización sindical puede interponer una denuncia por tal razón.

II. ANTECEDENTES DEL CASO

Mediante las reglas de reparto de la JRL, la denuncia de PLD interpuesta por el Panama Area Metal Trades Council (en adelante PAMTC) el día 28 de mayo de 2019 quedó asignada al despacho del licenciado Carlos Rubén Rosas como miembro ponente y se le asignó el número de PLD- 27/19. Comunicándole al señor Ricardo Basile a través de la nota No. JRL-SJ-806/2019 de 30 de mayo de 2019 (f. 27) y se le corrió traslado de la denuncia al Administrador de la ACP, ingeniero Jorge Luis Quijano, a través de la nota No.JRL-SJ-805/2019 (f.26).

Mientras que la denuncia con fecha de 4 de junio de 2019 quedó inicialmente asignada al despacho del licenciado Manuel A. Cupas Fernández, asignándosele el número de PLD-31/19. Comunicándole al señor Ricardo Basile a través de la nota No. JRL-SJ-831/2019 (f.103) y se le corrió traslado de la denuncia al Administrador de la ACP, ingeniero Jorge Luis Quijano, a través de la nota No.JRL-SJ-830/2019 (f.102).

El hecho de las dos denuncias se debió a las instrucciones impartidas por la señora Diana Vergara en el correo electrónico cuyo asunto denominó "INSTRUCCIÓN: NORMAS Y CONDUCTAS QUE DEBEMOS CUMPLIR", las que consideró el denunciante que entran en conflicto con la Convención Colectiva y el Manual de Personal de la ACP en perjuicio de los trabajadores, por lo que la Administración incurre en las causales 1, 5 y 8 de la Ley Orgánica de la ACP, así como los numerales 1 y 3 del artículo 97 de la misma Ley.

Estando ambas denuncias en su fase de investigación, el día 17 de julio de 2019, entraron en la JRL dos escritos vía facsímil, ambos girados el día 15 de julio de 2019 por la licenciada Vielka Duarte, gerente interina de Gestión Laboral de la ACP, en donde expuso la posición de la ACP en torno a la presente denuncia. Esta correspondencia, identificada con el número RHXL-19-315, se ubica de fojas (46 a 50) y de (51 a 53). En este escrito de posición, la licenciada

Duarte sostiene que la ACP no ha incurrido en ninguna de las conductas tipificadas como práctica laboral desleal y no se han vulnerado ningún derecho del trabajador por lo que solicita respetuosamente a la Junta que desestime esta denuncia.

Durante la investigación, la JRL tomó declaración al señor Ricardo Basile (fojas 38-42 para la PLD-27/19; fojas 121-124 para la PLD-31/19); y de la señora Diana Vergara (fojas 43-45 para la PLD-27/19; fojas 125-127 para la PLD-31/19). Durante la investigación la JRL incorporó pruebas tendientes a probar la legitimación activa de los denunciados (fs. 31 y 32).

Mediante la Resolución No.16/2020 de 29 de octubre de 2019, esta JRL decidió acumular en la denuncia de PLD-27/19, la denuncia de PLD-31/19 (fs. 61-63).

Mediante Resolución No.110/2020 de 13 de agosto de 2020, se admitió la denuncia por práctica laboral desleal PLD-27/19, fundamentada en los numerales 1, 5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP. (fs.147 a 166).

Que el 3 de septiembre de 2020, el apoderado de la ACP, licenciado Ramón Salazar, presentó contestación a los cargos de la denuncia por PLD-27/19 (Acumulada). (fs. 175 a 187)

Mediante notas JRL-SJ-151/2021 y JRL-SJ-152/2021, ambas fechadas 1 de diciembre de 2020, se les comunica a las partes que, por efecto del Decreto Ejecutivo No.1 de 19 de noviembre de 2020, la licenciada Ivonne J. Durán Rodríguez ha reemplazado al licenciado Carlos Rubén Rosas, por lo que el caso identificado como PLD-27/19 (Acumulada) se tiene como miembro ponente a la licenciada Ivonne J. Durán Rodríguez. (fs.192-193)

Mediante Resuelto No.64/2021 de 7 de abril de 2021, se resuelve programar la audiencia por práctica laboral desleal identificada como PLD-27/19 (Acumulada), para el día 22 de julio de 2021, mediante la plataforma virtual *Microsoft Teams*.

Mediante escrito del apoderado de la ACP, licenciado Ramón Salazar., presentó la lista de testigos/peritos, las pruebas documentales y una breve exposición del caso, el 2 de julio de 2021. (fs.203 a 207)

El sindicato Panama Area Metal Trades Council, no presentó ante la JRL su lista de intercambio de testigos y pruebas.

El día 20 de julio de 2021, la ACP presentó una solicitud de Decisión Sumaria y Suspensión de términos. (fs.262 a 270)

Mediante Resuelto No.123/2021 de fecha 21 de julio de 2021, la Junta de Relaciones Laborales resolvió dar traslado al sindicato PAMTC de la solicitud de decisión sumaria presentada por el apoderado legal de la ACP y suspender la audiencia programada para el día 22 de julio de 2021. (fs.271-272)

A fojas 280 a 282 se encuentra el escrito de oposición a la solicitud de decisión sumaria presentada por la ACP, por el señor Ricardo Basile, secretario de defensa del PAMTC con fecha 22 de julio de 2021.

Mediante Resolución No.12/2022, de 11 de noviembre de 2021, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, acogió la solicitud de decisión sumaria en el caso de denuncia por práctica laboral desleal identificada como PLD-27/19 (Acumulada). (fs.286-287)

III. POSICIÓN DEL DENUNCIANTE

La denuncia de PLD presentada por el PAMTC gira en torno a la posible infracción de los numerales 1, 5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, en concordancia con el numeral 6 del artículo 95 y los numerales 1 y 3

del artículo 97 de la Ley Orgánica de la ACP, en concordancia con las Secciones 11.03 y 19.02 de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de Trabajadores No-Profesionales. Esto debido a una comunicación por correo electrónico que enviase la gerente de la Unidad de Arqueo de la ACP a sus colaboradores, en el que le recuerda disposiciones del Reglamento de Ética y Conducta y del Convenio Colectivo pertinente en torno a los permisos y vacaciones no programadas de estos trabajadores.

El denunciante señala que debido a esas instrucciones impartidas por la señora Diana Vergara en el correo electrónico cuyo asunto denominó “INSTRUCCIÓN: NORMAS Y CONDUCTAS QUE DEBEMOS CUMPLIR”, las que el sindicato consideró que entran en conflicto con la Convención Colectiva y el Manual de Personal de la ACP en perjuicio de los trabajadores.

El señor Basile explicó, en torno a la infracción alegada lo siguiente: Pese a que el Capítulo 810 del Manual de Personal reconoce que los trabajadores asignados a turnos rotativos podrán realizar cambios de turno voluntarios, en su correo electrónico, la señora Vergara le indicó a los trabajadores que han solicitado autorización previa al administrador para ocuparse en trabajos o actividades externas, que no podrán realizar estos cambios con sus compañeros de trabajo, extralimitándose al establecer que, en efecto lo ha hecho, una limitante para los cambios de turno voluntarios que no es contemplada por el Manual de Personal de la ACP. Esto sin perder de vista que con su actuar, la señora Vergara está dando un trato no equitativo a los trabajadores, estableciendo diferencias entre quienes han reportado trabajos o actividades externas y quienes no lo han hecho.

En su correo electrónico identificado como “NORMAS Y CONDUCTAS QUE DEBEMOS CUMPLIR”, la señora Vergara les ha ordenado a los trabajadores que después de horas de oficina, estos deberán llamar a los supervisores arqueadores a sus teléfonos celulares o a sus residencias, cuando los trabajadores vayan a llegar tarde por alguna razón imprevista.

Cabe destacar que la sección 19.02 (b) (1) de la Convención Colectiva establece que los trabajadores que trabajen diferentes turnos deberán llamar a sus supervisores o a sus designados, generalmente 2 horas antes del inicio de sus turnos, para solicitar vacaciones no programadas cuando éstos deban ausentarse debido a enfermedades o urgencias y que el Reglamento de Administración de Personal define ausencias como períodos de tiempo de 30 minutos o más después de la hora de entrada.

Es decir, que un trabajador que trabaje turnos solo tiene el deber de llamar a su supervisor o su designado cuando las circunstancias le impidan reportarse a trabajar por períodos que superan 29 minutos. No así cuando incurre en tardanzas, las que están definidas por el RAP como períodos de tiempo de hasta 29 minutos después de su hora de entrada.

Además, en ningún caso la Administración deberá ordenarles a los trabajadores llamar a la residencia o celulares personales de los supervisores, toda vez que estos no son teléfonos oficiales. Tal y como establece la Convención Colectiva (Secciones 3.04 y 19.02); en la Unidad de Arqueo se deberá establecer un oficial designado de la Administración quien deberá atender las llamadas de los arqueadores que trabajan turnos, para que estos puedan notificar de forma oportuna sus ausencias.

En las situaciones en que los trabajadores no se ausenten, pero debido a retrasos imprevistos incurren en tardanzas (hasta 29 minutos pasados sus horas de entrada), si estos, una vez lleguen a su puesto, dejan constancia de su tardanza mediante un correo electrónico dirigido a su supervisor, no han incumplido con el procedimiento negociado en la Sección 19.02 (b) (1) de la Convención Colectiva. Por el contrario, están dejando constancia de su honestidad y honradez, al reportar por escrito que llegaron a su puesto después de su hora de entrada.

Exigirle a un trabajador que ha sufrido un retraso imprevisto en camino a su trabajo que debe llamar para notificar que llegará tarde (hasta 29 minutos), excede lo negociado en el artículo 19 de la Convención Colectiva, además de carecer de sentido común, toda vez que lo único que esto provocaría sería que el trabajador se retrase aún más, para intentar acceder a algún teléfono en camino a su trabajo. De más está señalar que ningún trabajador de la ACP tiene el deber de contar con un teléfono móvil y que a los trabajadores de la Unidad de Arqueo la Administración no les provee de ningún dispositivo de comunicación para que estos se lo lleven a su residencia y que les permita comunicarse mientras se encuentran camino a su trabajo.

IV. POSICIÓN DE LA ACP

La Autoridad del Canal de Panamá a través del licenciado Ramón E. Salazar B., presentó de foja 175 a 187 la contestación a cargos en la denuncia por presunta práctica laboral desleal interpuesta por el sindicato Panamá Area Metal Trades Council (PAMTC).

En cuanto a las alegaciones presentadas por el PAMTC, la ACP procedió a contestarlas, primero exponiendo las relacionadas con la inconformidad planteada en el PLD-31/19 y luego la expuesta en el PLD-27/19.

La denunciada indica que, en atención a las alegaciones del denunciante en el PLD-31/19, sobre la instrucción impartida a los trabajadores de la Unidad de Arqueo acerca de las llamadas para solicitar vacaciones no programadas debido a circunstancias imprevistas tales como enfermedades o urgencias personales auténticas y a su interpretación que solamente se debe llamar al supervisor cuando sean ausencias por períodos de tiempo de 30 minutos o más, procedió a indicar que la sección 19.02 (b) de la Convención Colectiva establece los siguientes:

*“(b) Vacaciones no Programadas.
Debido a Circunstancias Imprevistas (Tales como Enfermedades o Urgencias Personales Auténticas). A los trabajadores se le suministrarán los nombres y números telefónicos de los supervisores a quienes deberán llamar para solicitar vacaciones no programadas por razón de enfermedades personales o urgencias auténticas.*

*Los trabajadores que trabajen diferentes turnos, deberán llamar personalmente a sus supervisores, o a sus designados, generalmente dos (2) horas **antes del inicio de sus turnos** (o lo más pronto posible después, pero en todo caso a más tardar una (1) hora **antes del inicio de sus turnos**, a menos que los supervisores les otorguen excepciones individuales), para solicitar vacaciones no programadas por razón de enfermedades personales, incapacidades o urgencias auténticas. Los otros trabajadores deberán llamar personalmente a sus supervisores, sus designados, al inicio de su jornada regular de trabajo. Cuando los trabajadores no puedan llamar personalmente, alguna otra persona responsable deberá llamar en su nombre. **El trabajador o su designado deberá informarle al supervisor la cantidad de tiempo que se calcula que el trabajador estará ausente**, además de cualquier otra información pertinente que necesite el supervisor para evaluar los méritos de la solicitud.*

Tales llamadas para solicitar vacaciones no programadas son meramente un aviso de la ausencia; la aprobación de la solicitud dependerá de la justificación de la ausencia que tenga

el trabajador y cuando sea aplicable, de su imposibilidad de llamar personalmente...” (lo resaltado es del licenciado Salazar).

Señala la denunciada que el precitado texto refiere a las solicitudes de vacaciones no programadas y en ese sentido indica la obligación de informar al supervisor, antes del inicio de su turno, la cantidad de tiempo que se estima que el trabajador estará ausente y que las llamadas de solicitud de vacaciones son un aviso de la ausencia, sujeta a la aprobación del supervisor. Por lo anterior, resulta claro que cabría la posibilidad de que tales ausencias no fueran aprobadas.

Manifiesta que, al respecto, y contrario a la declaración errada que hace el denunciante de que las ausencias son sólo por períodos de tiempo de 30 minutos o más, debemos indicar que entre las definiciones incluidas en el Capítulo 820 subcapítulo 1 (3) (b) del Manual de Personal de la ACP (MPACP) encontramos la de ausencias sin permiso, que incluye la tardanza y lee como sigue:

*“(b) Ausencia sin permiso. **Tardanza** o ausencia del trabajo que no fue autorizada o cuya solicitud fue desaprobada. Las ausencias sin permiso no se remuneran y se registran en décimas de horas.” (lo resaltado y subrayado es del licenciado Salazar).*

En su escrito la denunciada indica que el denunciante señala que el artículo 19 de la Convención Colectiva, en concordancia con la definición de ausencias que establece el Reglamento de Administración de Personal, señala que los trabajadores que trabajan diferentes turnos deberán llamar a sus supervisores o sus designados, generalmente 2 horas antes del inicio del turno para solicitar vacaciones no programadas, **sólo cuando éstos se ausenten por períodos de tiempo de 30 minutos o más, después de su hora de entrada**, debido a circunstancias imprevistas como enfermedades o urgencias. Añadió el denunciante, **que cuando un trabajador incurre en tardanzas (hasta 29 minutos de su hora de entrada), no tiene el deber de llamar a su supervisor** o sus designados. (Lo resaltado es del licenciado Salazar)

Continúa señalando la denunciada que esta afirmación, no la encuentra dentro de la redacción del artículo 19 de la convención colectiva, así como tampoco se encuentra dentro del reglamento de faltas y sanciones señalada en el artículo 167 del Reglamento de Administración de Personal, quedando claro que se requiere permiso para presentarse a trabajar hasta 29 minutos después de la hora de entrada, al igual que si fueran 30 minutos o más después de la hora de entrada, ya que sin dicho permiso, el período sería sin pago y habría una falta sancionable.

Agrega la denunciada que el sindicato en la denuncia PLD-31/19 no evidencia de qué manera la ACP ha incurrido en alguna de las causales de PLD a las que ha hecho alusión, ni ha determinado cómo ha violentado la norma establecida dentro de la Convención Colectiva sobre la instrucción dada en su momento por la supervisora de la Unidad de Arqueo. Finalizando que el PAMTC no ha demostrado cuáles condiciones de empleo o de trabajo han sido afectadas.

En relación con el PLD 27/19 en cuanto a la nota de 7 de mayo de 2019 que según narra el denunciante, la ACP le informa por escrito al sindicato que se encontraba en proceso de adquirir un celular para ser asignado a la Unidad de Arqueo como número de contacto para horas fuera de horario regular de oficina, para que los trabajadores de la Unidad de Arqueo llamen para solicitar vacaciones no programadas cuando éstos deban ausentarse debido a enfermedades o urgencias.

La denunciada considera que el cuestionamiento relativo a que el número de teléfono disponible para contactar al supervisor o designado fuera del horario de oficina sea un número de teléfono celular, se encuentra que la normativa

aplicable no establece una limitante en este sentido.

Indica que se puede observar que la denuncia PLD-31/19(sic) no evidencia de qué manera la ACP ha incurrido en alguna de las causales de PLD a las que ha hecho alusión, ni ha determinado cómo la ACP ha violentado la norma establecida dentro de la convención colectiva sobre la instrucción dada en su momento por la supervisora de la Unidad de Arqueo. Tampoco se ha demostrado cuáles condiciones de empleo o trabajo han sido afectadas, ni de qué manera.

V. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES

Corresponde a la JRL resolver la denuncia de PLD presentada por el PAMTC en contra de la ACP en torno a la posible infracción de los numerales 1, 5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, en concordancia con el numeral 6 del artículo 95, y los numerales 1 y 3 del artículo 97 de la Ley Orgánica de la ACP, en concordancia con las Secciones 11.03 y 19.02 de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de Trabajadores No-Profesionales. Esto debido a una comunicación por correo electrónico que enviase la gerente de la Unidad de Arqueo de la ACP a sus colaboradores, en el que le recuerda disposiciones del Reglamento de Ética y Conducta y del Convenio Colectivo pertinente en torno a los permisos y vacaciones no programadas de estos trabajadores.

La ACP considera que no ha incurrido en ninguna de las conductas que puedan generar la infracción de normas legales, reglamentarias o convencionales, afirmando que las instrucciones plasmadas en el correo electrónico de 15 de noviembre de 2018 están conforme con las normas reglamentarias y convencionales vigentes.

En la presente denuncia acumulada, existen dos eventos que causan, en el PAMTC, la interposición de las denuncias de PLD. El primero de ellos, en la denuncia del 28 de mayo de 2019 que se denominó inicialmente PLD-27/19, el hecho generador de esta denuncia es, según el denunciante, el párrafo segundo de la página 2 de la nota con fecha de 7 de mayo de 2019, que girase el capitán Guillermo Manfredo Jr., al señor Ricardo Basile (fojas 10 y 11), cuyo texto reproducimos a continuación:

“Adicionalmente, estamos en proceso de adquirir un celular oficial para ser asignado a la Unidad de Arqueo como el número de contacto para horas fuera del horario regular de oficina. Una vez tengamos dicha línea se le estará comunicando el número a todo el personal.”

El denunciante considera que, del texto de este fragmento de nota, se les ha ordenado a los trabajadores de la Unidad de Arqueo que deberán llamar a un teléfono móvil o celular para solicitar vacaciones no programadas cuando estos deban ausentarse por enfermedades o urgencias.

En la segunda parte de la denuncia acumulada, aquella que se refiere a la instrucción brindada por la Supervisora de la Unidad de Arqueo de la ACP que los trabajadores de esa unidad deben llamar a su supervisor y explicar su ausencia, en aquellos eventos en que quieran solicitar vacaciones no programadas, cuando estiman van a arribar tarde a su lugar de trabajo, la denuncia que inicialmente se identificó como PLD-31/19, tiene su origen en la orden que girara la señora Diana Vergara a su personal de la Unidad de Arqueo, cuya fecha es de 15 de noviembre de 2018. Esta instrucción fue dada vía correo electrónico, y de acuerdo con la declaración de la propia gerente Diana Vergara ante la investigadora de la JRL, dicha instrucción no fue comunicada al representante exclusivo de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales, al considerar que lo que se plasmó en el instructivo no representa cambio en ninguna regulación y considerar que esas instrucciones son parte de los reglamentos que los rigen.

Por su parte el señor Basile, en su declaración ante la JRL, manifestó que la denuncia en contra de la ACP es por la modificación en las condiciones de empleo de los trabajadores de la Unidad de Arqueo, de forma unilateral e inconsulta, al ordenarle que deberán llamar a un teléfono móvil o celular para solicitar vacaciones no programadas cuando éstos deban ausentarse debido a enfermedades o urgencias, y esta instrucción perjudica a los trabajadores quienes deberán asumir los costos adicionales asociados a las llamadas que realizan a teléfonos móviles.

La JRL desea referirse a los planteamientos elaborados por la gerente interina de Gestión Laboral de la ACP, licenciada Vielka Duarte, en sus escritos de posición enviados en las denuncias PLD-27/19 y PLD-31/19, sobre su consideración que la presente reclamación debió tramitarse a través del procedimiento negociado para la tramitación de quejas que estipula el artículo 104 de la Ley Orgánica de la ACP. Y con respecto a esta advertencia que infiere que en esta denuncia acumulada, esta JRL carece de competencia para atender la presente reclamación, la JRL es del criterio que en vista que la presente denuncia viene enfocada en la posible infracción de los numerales 1, 5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica, donde la posible infracción de la Sección 19.02 (b) (1) acarrea la restricción de derechos del trabajador y del representante exclusivo y la infracción de otras normas de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP, su naturaleza es de aquellas que pudiesen ser tramitadas indistintamente a través del procedimiento de práctica laboral desleal o a través del procedimiento negociado de quejas.

En atención a lo antes expuesto: los asuntos de controversia en torno a la posible infracción de las disposiciones convencionales señaladas en la denuncia, y si estas causan o no una restricción de derechos de los trabajadores y del representante exclusivo, así como la infracción de normas de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP, la JRL pasa al análisis de las causales sometidas a examen de conformidad con la normativa aplicable.

En la primera causal, numeral 1 de práctica laboral desleal contenida en el artículo 108 de la Ley Orgánica: *Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la Sección Segunda -Relaciones Laborales Capítulo V*, considera la JRL que la ACP al ordenarle a los trabajadores de la Unidad de Arqueo que deben llamar a un teléfono móvil o celular para solicitar vacaciones no programadas, cuando éstos se ausentarán debido a enfermedades o urgencias, la ACP ha modificado las condiciones de empleo de forma unilateral, al establecer una condición que no se encuentra contemplada en la sección 19.02 (b) (1) de la Convención Colectiva la cual establece el procedimiento que los trabajadores deben seguir para solicitar sus vacaciones no programadas debido a circunstancias imprevistas como enfermedad o urgencias.

En este mismo sentido la acción de indicarle al trabajador que tendrá que realizar llamadas a teléfonos móviles o celulares y deberán asumir los costos adicionales asociados a estas llamadas, es contrario al artículo 19 de la Convención Colectiva de los No-Profesionales que establece que la notificación sobre ausencias debido a enfermedades o urgencias que establece la designación de una persona que trabaje fuera de horario regular de oficina, como punto de contacto para que los trabajadores de la Unidad de Arqueo puedan llamar a un teléfono fijo de la ACP.

Es importante señalar que la sección 11.03 de la Convención Colectiva establece que la ACP tiene la responsabilidad de notificar por escrito al RE, antes de implementar cualquier acción que modifique o afecte con un efecto más que mínimo las condiciones de empleo y de trabajo de los trabajadores, responsabilidad esta que ha sido incumplida por la ACP, el derecho de los trabajadores de ser representados por el RE descrito en el numeral 6 del artículo 95 de la Ley Orgánica de la ACP, al modificar sus condiciones de empleo de forma unilateral sin la previa notificación al sindicato y al establecer una condición que no se encuentra dentro del procedimiento negociado por las

partes para las solicitudes de vacaciones no programadas por circunstancias imprevistas.

En cuanto a la segunda causal, numeral 5 de práctica laboral desleal contenida en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP al *Negarse a consultar o a negociar de buena fe con un sindicato, como lo exige la Sección Segunda – Relaciones Laborales- Capítulo V*, lo planteado en líneas anteriores así como el hecho que la ACP, en el ejercicio de los derechos que le confiere la Ley Orgánica, los ejercita sin comunicar al representante exclusivo de ello por considerar que no estaba obligada a ello, esta conducta omisiva conlleva al incumplimiento de la Sección 11.03 de la Convención Colectiva de los No Profesionales, que establece la responsabilidad de notificar por escrito al RE, antes de implementar cualquier acción que modifique o afecte con un efecto más que mínimo las condiciones de empleo y de trabajo de los trabajadores, responsabilidad esta que ha sido incumplida y aceptada por la ACP en este caso.

Con relación a la tercera causal, numeral 8 de práctica laboral desleal contenida en el artículo 108 de la Ley Orgánica que consiste en *No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de la Sección Segunda - Relaciones Laborales - Capítulo Quinto*, al ordenarle a los trabajadores de la Unidad de Arqueo de llamar a un teléfono móvil o celular para solicitar vacaciones no programadas cuando deban ausentarse debido a imprevistos la ACP modificó sus condiciones de trabajo sin consultar o negociar antes con el sindicato al establecer una condición que no estaba contemplada dentro de lo acordado en la Convención Colectiva de los No Profesionales en la Sección 19.02 (b) (1).

Es así como la ACP no obedeció y se ha negado a cumplir con lo que dispone los numerales 1 y 3 del artículo 97 de la Ley Orgánica, que otorga a todo RE el derecho de representar a los trabajadores y a sus intereses, incurriendo de esta forma en la causal 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica.

Finalmente, podemos concluir que después de analizadas las causales denunciadas, se confirma la comisión de las causales prácticas laborales 1, 5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.

En consecuencia, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Autoridad del Canal de Panamá ha incurrido en la comisión de las prácticas laborales descritas en los numerales 1, 5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica dentro de la denuncia identificada como PLD-27/19 (Acumulada), presentada por la organización Sindical Panama Area Metal Trades Council contra la Autoridad del Canal de Panamá.

SEGUNDO: ORDENAR a la Autoridad del Canal de Panamá, que cese y desista de incurrir en este tipo de prácticas laborales desleales y, en consecuencia, se ordena dejar sin efecto la instrucción dada a los trabajadores de la Unidad de Arqueo de llamar a un teléfono móvil o celular para solicitar vacaciones no programadas por circunstancias imprevistas y cumplir con lo pactado en la Sección 19.02 (b) (1) de la Convención Colectiva (CC) y, para tal efecto, designar a una persona que trabaje fuera de horario regular de oficina, como punto de contacto para que los trabajadores de la Unidad de Arqueo puedan llamar a un teléfono fijo y oficial de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) para notificar sobre sus ausencias debido a enfermedades o urgencias.

TERCERO: ORDENAR a la Autoridad del Canal de Panamá, publicar la decisión de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá por un período de treinta (30) días calendario por todos los medios físicos, electrónicos e informáticos que tiene a su disposición incluyendo, pero no limitándose a: correos electrónicos de difusión masiva (ACP-INFO, TU

CANAL INFORMA, etcétera) página Web de la ACP, INFO RED, página Web de la vicepresidencia de Recursos Humanos, kioscos informativos de los trabajadores, etc.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: Artículo 95, numeral 6, artículo 97, numerales 1 y 3, artículo 108, numerales 1, 5 y 8 y demás concordantes de la Ley Orgánica de la ACP; Acuerdo No.2 de 29 de febrero de 2000 (Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales) y la sección 11.03 y 19.02 (b) (1) de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales.

Notifíquese y cúmplase,

Ivonne Durán Rodríguez
Miembro Ponente

Lina A. Boza A.
Miembro

Manuel Cupas Fernández
Miembro

Nedelka Navas Reyes
Miembro

Fernando A. Solórzano A.
Miembro

Magdalena Carrera Ledezma
Secretaria Judicial